



**GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 INCISO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y LOS ARTÍCULOS 412 TER Y 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**



La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 INCISO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y LOS ARTÍCULOS 412 TER Y 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

PRIMERO. – La violencia política que azota en todos los ámbitos ha obligado a legislar en materia de violencia política, tanto en leyes estatales, nacionales e internacionales y ante la importancia del asunto nos vemos en la imperiosa necesidad de proponer la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en la que se propone adicionar un último párrafo que obligue a las autoridades electorales y los partidos políticos a combatir la violencia política. Asimismo, que la ley sancione todo tipo de violencia política.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

SEGUNDO. - La realidad social nos obliga a reformar el artículo 412 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto que el tipo penal sea incluyente; siendo el caso que la violencia política en la actualidad y en todos los tiempos afecta tanto a mujeres como a hombres, sin dejar de lado la aclaración que el índice más alto de violencia política ha sido en contra de las mujeres.

TERCERO. - Los recientes casos de violencia política presentados en nuestro Estado, nos obligan a revisar las leyes existentes y en consecuencia a reformar el artículo 412 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de que la violencia política se investigue y se sancione y atendiendo a que la violencia en contra de mujeres azota a nuestra sociedad con mayor fuerza, se debe sancionar con mayor rigor los delitos de violencia política en contra de las mujeres, así mismo el Código Penal no establece la forma en que se deba perseguirse el delito de violencia política y ante las circunstancias en que se han cometido los delitos de violencia política existe la evidente necesidad de que dicho tipo penal sea perseguido de oficio y que las acciones que se emprendan para su persecución no estén únicamente en manos de las víctimas, sino que la autoridad en su calidad de garante de los derechos humanos sea la que de manera inmediata despliegue las acciones necesarias para sancionar estos lamentables actos.

Ante ello, la iniciativa que hoy presento pretende reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código Penal del Estado de Oaxaca, bajo los siguientes:

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. - La violencia contra mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadoras del mundo actual sobre las que apenas se informa debido a la impunidad de la cual disfrutaban los perpetradores, y el silencio, la estigmatización y la vergüenza que sufren las víctimas; por esta razón propongo la imposición de penas más severas a todos aquellos que comentan el delito de violencia política en contra de las mujeres.

SEGUNDO. - Es necesario acompañar el trabajo legislativo que en materia de violencia política han generado tanto en el Congreso del Estado de Oaxaca, el Congreso de la Unión y en otros estados, ante esto surge la necesidad de reformar la Constitución Local y El Código Penal del



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Estado, a efecto de adecuarlos a la realidad actual.

TERCERO. - La necesidad de ampliar el concepto de violencia política obedece a los siguientes argumentos:

La violencia política ha afectado a hombres y mujeres durante todo el tiempo y aun cuando ha existido una urgencia por atender la violencia política contra las mujeres, cierto también es, que la violencia política debe investigarse y sancionarse cuando se comete en contra de un hombre, atendiendo a la paridad de género consagrada en el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra reza:

...

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

...

Asimismo, en el artículo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca consagra la igualdad entre todas las personas, que a la letra dice:

Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

CUARTO. - Por otra parte, debemos tomar en cuenta el derecho humano de acceso a la justicia, el cual ya no es entendido como una mera declaración de la posibilidad de toda persona de acudir ante una autoridad para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada país.

QUINTO. - El acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho. Visto así, el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."¹

SEXTO. - Por otro lado, el principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal, supone obligaciones para el estado de mejorar el disfrute de los derechos humanos para cualquier persona sin distinción. Aunado a que La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo tribunal constitucional así lo ha definido en la tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.). Que a la letra reza:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Por ello, desde el poder legislativo es una tarea obligada realizar todos los cambios necesarios para

¹ <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030636.pdf>



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

que todos los oaxaqueños puedan disfrutar de sus derechos humanos, en el caso concreto, que cualquier persona sin distinción de sexo pueda denunciar los actos de violencia política que se comentan en su contra.

SEPTIMO.- De esta manera, la necesidad de reformar el artículo 412 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca se hace evidente en razón de que, si bien nuestro Código Penal logró un gran avance al incluir al catálogo de delitos el de violencia política, también es cierto que al limitarlo únicamente a violencia en contra de las mujeres imposibilita el ejercicio de la acción penal en los hechos de violencia política que atenten contra el género masculino, constituyendo así violaciones graves a los derechos humanos puesto que no será posible iniciar una investigación y mucho menos sancionar esos casos de violencia política.

Esto me obliga a atender la necesidad de reformar el multicitado artículo 412 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ampliar la protección de la justicia a cualquier persona que sea víctima de violencia política.

OCTAVO. – Toda vez que la incidencia en casos de violencia política en contra de mujeres sea a incrementado considerablemente, se debe dar un mensaje claro a la sociedad de no permitir que se atente contra los derechos humanos de la mujer y en atención a esta necesidad en la presente iniciativa propongo agravar el delito de violencia política cometido en contra de una o varias mujeres, y en consecuencia reformar el artículo 412 Quáter.

Para el caso de la imposición de penas más severas cuando se trate de hechos de violencia política cometidos en contra de las mujeres debemos considerar lo siguiente:

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

“La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.”²

No obstante, a pesar del reconocimiento de la violencia política como una barrera para el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres, “el Comité de Expertas, en sus Informes Hemisféricos, ha constatado al desafío que persiste en la región para promulgar legislación que proteja a las mujeres de las violencias que se ejercen en el ámbito público, incluyendo el ámbito de la política, y a este respecto, ha recomendado a los Estados Parte avanzar en la armonización jurídica.

Por su parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, afirma que la mayor visibilidad de esta violencia está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación, que, a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas.

En otras palabras, a mayor participación política de las mujeres, se han intensificado las formas de discriminación y violencia contra ellas. La Declaración reconoce también, que la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres en la sociedad invisibiliza la violencia política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.”³

Para este punto, el despliegue de acciones estatales resulta en extremo necesario por lo que las obligaciones del Estado mexicano frente a la violencia política son claras. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Belém

² Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. <http://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20en%20oaxaca.pdf?la=es&vs=6>

³ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
I.XIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

do Para establecen en términos generales las siguientes obligaciones para el Estado mexicano:

- Asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- Tomar en todas las esferas, especialmente en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, para prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres, así como para modificar o derogar, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.
- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

No obstante, los avances en el tema no han sido suficientes para prevenir casos de violencia política; recientemente el Instituto Nacional Electoral acusó que tres presidentas municipales en nuestro estado dejaron su cargo para que fuera ocupado por hombres, como parte de una simulación del principio de paridad en la entidad.

Los casos detectados por el INE, son las renunciadas de las presidentas municipales de Santiago Tamazola, Anayeli Huerta Atristain, de la coalición PRI-PVEM-Nueva Alianza; de San Miguel Ahuehuetitlán en la Mixteca de Oaxaca, Fidelia Bernarda Cuenca Fermín; y de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Martha Regules Mendoza (Morena).

Es por esto que el hecho de que la violencia política afecte a hombres y mujeres, no implica desobedecer la necesidad de hablar específicamente de la que se ejerce hacia las mujeres. Negarlo implica desconocer la desigualdad estructural e histórica con la que las mujeres se enfrentan cotidianamente.

Las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación general que las pone en una situación de desventaja para acceder a sus derechos. De esa forma, el ejercicio de los derechos político-electorales se ve de por sí afectado por otros tipos de violencia que estructuralmente limitan



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

a las mujeres.

Por estas consideraciones resulta necesario reformar el tipo penal de violencia política a efecto de que se impongan mayores sanciones cuando se trate de casos de violencia política en contra de mujeres. Lo anterior por las desigualdades históricas que han surgido no sólo en casos de violencia política sino en todas las esferas de su vida pública y privada.

NOVENO. - En relación al planteamiento consistente en perseguir de oficio el delito de violencia política e imponer penas más severas cuando se trate de hechos cometidos en contra de las mujeres se deben considerar los siguientes argumentos:

Reitero los avances alcanzados al incluir en nuestra legislación el tipo penal de violencia política, sin embargo, es de señalarse que la efectividad de la sanción de este delito constituye un elemento esencial para cumplir con el propósito para el que fue creado, es decir, garantizar el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres de nuestro estado.

No obstante, la satisfacción de los fines para los cuales fue incluida la violencia política en el catálogo de delitos se ve interrumpida en el momento en que el tipo penal no establece de manera precisa la forma en la que se deberá perseguir este delito, siendo el caso que al momento de cometerse el delito de Violencia Política, la víctima por lo general tiene un miedo natural de denunciar por temor a represalias en contra suya; por otra parte existe la posibilidad de que los actores políticos desplieguen conductas en caminadas a cometer el delito de fraude a la ley y por lo tanto no denunciar el hecho.

DECIMO. - Del punto anterior surge la necesidad de eficientar los trabajos de investigación de las autoridades en materia penal, y en consecuencia de reformar el Código Penal, a efecto de dotar al ministerio público de la facultad de perseguir de oficio el delito de violencia política, en cumplimiento a la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, particularmente de los grupos vulnerables.



**GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena**

Por lo expuesto se considera viable la reforma al artículo 412 ter y 412 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con tal propósito se exponen los siguientes cuadros comparativos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto actual	Texto propuesto
<p align="center">TITULO SEGUNDO</p> <p align="center">DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.</p> <p>ARTÍCULO 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES</p> <p>[...]</p> <p>II. La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.</p> <p>Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho</p>	<p align="center">TITULO SEGUNDO</p> <p align="center">DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.</p> <p>ARTÍCULO 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:</p> <p>B. DE LAS ELECCIONES</p> <p>[...]</p> <p>II. La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y esta Constitución.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos será sancionada en los términos de la legislación

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y esta Constitución.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos será



**GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena**

<p>electoral. [...]</p>	<p>sancionada en los términos de la legislación electoral. Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política. La ley sancionará todo tipo de violencia política. [...]</p>
----------------------------------	---

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto actual	Texto propuesto
<p>CAPÍTULO V Violencia Política</p>	<p>CAPÍTULO V Violencia Política</p>
<p>ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.</p> <p>ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.</p> <p>ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

	<p>Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>
--	---

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 INCISO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y LOS ARTÍCULOS 412 TER Y 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

C. DE LAS ELECCIONES

[...]

II. La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

los que hayan sido electas o designadas. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y esta Constitución.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos será sancionada en los términos de la legislación electoral.

Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política. La ley sancionará todo tipo de violencia política.

[...]

SEGUNDO. - Se reforma el artículo 412 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de **una o varias personas** y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

TERCERO: Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 414 quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



**GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena**

ARTÍCULO 412 QUÁTER. - A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalan, Oaxaca, a 15 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
morena